

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem;—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTAÑESA, calle de la Compañía, número 3, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (Q. D. G.), y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Avila y el Juez de primera instancia de Piedraita, de los cuales resulta:

Que al referido Gobernador acudió D. Juan Antonio Hernandez, vecino de Herguijuela, manifestando que en Setiembre de 1865 habia adquirido del Estado el término denominado Varbellido, dentro del cual se hallaban los terrenos titulados Rocas, Valles y Hoyas del Artiñuelo, cuyos pastos habia arrendado á diferentes ganaderos; pero que D. Plácido Rodriguez Solís, diciéndose comprador al Estado de los mismos terrenos, habia presentado ante el Juez de primera instancia de Piedraita varios interdictos para lanzar á los ganados, y que como con las sentencias recaídas en estos interdictos se perturba la posesion en los derechos vendidos por el Estado á Hernandez, solicitaba del Gobernador requiriese de inhibicion al Juzgado:

Que el Gobernador despachó el requerimiento, alegando lo prescrito en el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, y en el art. 57 de la ley de 25 de Setiembre de 1863:

Que instruido expediente de competencia, el Juzgado sostuvo la suya fundándose en que la cuestion objeto de los interdictos era entre particulares con motivo de la defensa de los derechos que habian adquirido ambos interesados de la nacion, y en que lo dispuesto en el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 no era suficiente para suscitar contienda de competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, con lo cual se suscitó el presente conflicto:

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1849, que declara contencioso-administrativo y de la competencia de esta jurisdiccion todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa enajenada y declaracion de la persona á quien se vendió, y á la ejecucion del contrato:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que atribuye al conocimiento de la jurisdiccion contencioso-administrativa las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de los propios bienes, y al de los Tribunales ó Juzgados las que versen sobre el dominio de los mismos y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, y sean independientes de ella:

Visto el art. 63 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que dispone que cuando el requerido se declare competente exhortará inmediatamente al Gobernador insertando los dictámenes emitidos por el ministerio fiscal en cada instancia, y los autos motivados con que en cada una se haya terminado el artículo:

Visto el art. 66 del mismo reglamento, que previene á los contendientes remitir al Presidente del Consejo de ministros las actuaciones que ante cada cual se hubieran instruido:

Considerando:

1.º Que habiendo duda sobre si una finca enajenada por la nacion fué ó no comprada en otra venta hecha anteriormente á distinta persona, corresponde decidir la cuestion suscitada á las Autoridades administrativas y Tribunales de su orden, porque para ello es necesario entrar en el exámen de la designacion de la cosa vendida por el Estado:

2.º Que si bien la falta de precedencia de la reclamacion gubernativa á la judicial, cuando proceda, no

es motivo bastante para fundar la competencia de la Administracion, los hechos que dieron lugar á los interdictos no pueden menos de ser reputados como actos posesorios derivados de un contrato de subasta;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á 19 de Diciembre de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

D. José Balbino Barroso, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la espresada Seccion.

Hago saber que D. Ramon García Lomas, vecino de esta ciudad, en nombre de la Real Compañía Asturiana, ha presentado una solicitud de investigacion de dos pertenencias con el nombre de «Boyardo», de mineral que se propone descubrir al sitio que llaman Boyardo, término del lugar de Udías, Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo, que linda al N. con terreno de los herederos de Antonio Nicolás, al S. con prados que lleva Ventura de San Pedro, al E. con terreno de herederos de Manuel García Mayor, y al O. con prados que lleva Gabriel Fernandez.

La designacion que hace es la siguiente:

El punto de partida lo determinan dos visuales, una de 179º 30' al Santo de Peña el Gallo, y otra de 268º á la casa de su representada. Desde el mencionado punto se medirán al Este lo que haya hasta tocar con la investigacion Piñera, y al Oeste lo restante hasta 600 metros. Al Sur lo que haya hasta tocar con la investigacion «Lluvina», y al Norte lo restante hasta 200 metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden

de S. S.º y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 18 de Diciembre de 1866.—José Balbino Barroso.

D. José Balbino Barroso, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de dicha Seccion.

Hago saber que D. Ramon García Lomas, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de investigacion de dos pertenencias con el nombre de «Piñera», de mineral que se propone descubrir al sitio que llaman de la Piñera, término del lugar de Udías, Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo, que linda al N. con terreno de José Ruiz, mayor, al S. con terreno de Agustin García, al E. con idem de herederos de Agustin García y Marcos García, y al O. con mas de Manuel Ruiz y Gutierrez y Juana Corona.

La designacion que hace es la siguiente:

El punto de partida lo determinan dos visuales, una de 253º al Castro Blanco de Breña y otra de 13º al Santuario de la Santa de Llama. Desde el mencionado punto se medirán al E. lo que haya hasta la mina «Dolorcitas», y al O. lo restante hasta 200 metros, al S. lo que haya hasta la investigacion «Martillo», y al N. lo restante hasta 600 metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.º y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 20 de Diciembre de 1866.—J. Balbino Barroso.

D. José Balbino Barroso, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la espresada Seccion.

Hago saber que D. Ramon García Lomas, vecino de esta capital, ha presentado una solicitud de investiga-

cion de dos pertenencias con el nombre de «Lluvina» de mineral que se propone descubrir al sitio que llaman de la Lluvina, término del lugar de Udías, Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo, que linda al N. con terreno de herederos de Antonio Nicolás, al S. con finca que lleva Alejandro Ruiz, al E. con id. que lleva Manuel Gutierrez, y al O. con portilla de la mies.

La designacion que hace es la siguiente:

El punto de partida lo determinan dos visuales, una de 290' á los hornos de la Compañía de Minas y fundiciones y otra de 62' 30' á la Escuela de Udías.

Desde el mencionado punto se medirán al E. lo que haya hasta tocar con la investigacion «Piñera» y al O. lo restante hasta 600 metros, al S. lo que haya hasta tocar con la investigacion «Judía» y al N. lo restante hasta 200 metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 20 de Diciembre de 1866.
—J. Balbino Barroso.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

En virtud de lo dispuesto en el anuncio del Ilmo. Sr. Rector de la Universidad de Valladolid, inserto en el Boletín Oficial del 26 de Noviembre último, esta Junta ha señalado el día 2 del mes próximo de Enero para dar principio á los ejercicios de oposicion á las escuelas de primera enseñanza vacantes en esta provincia.

Santander 22 de Diciembre de 1866.
—El Presidente, José Jover.—Valentin Franco, Secretario.

REGENCIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha espedido con fecha 4 del presente mes, é insertado en la Gaceta de Madrid, núm. 341, correspondiente al día 7 del mismo, la Real orden cuyo contesto literal es el siguiente:

«En distintas ocasiones se ha suscitado la duda de si el cargo de Procurador de los Tribunales y Juzgados es incompatible con el de Secretario de Ayuntamiento, Administrador de Correos, y otros destinos públicos, habiéndose dictado resoluciones particulares en alguno de los casos consultados.

Y conviniendo establecer una regla general, teniendo presente lo informado sobre el particular por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y de conformidad con su dictamen, la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver que el cargo de Procurador de los Tribunales y Juzgados dependientes de este Ministerio es incompatible con todo destino público retribuido de fondos generales del Estado, provinciales ó municipales, teniéndose por derogada la Real orden de 26 de Junio de 1860 y demás que se opongan á la presente. Es asimismo la voluntad de S. M. que los Procuradores

que se hallen desempeñando actualmente algun destino público retribuido, en el término de un mes opten por uno ú otro cargo; entendiéndose que renuncian el de Procurador si no lo verifican.

De Real orden lo digo á V... para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años.

Madrid 4 de Diciembre de 1866.—Sr. Regente de la Audiencia de...

Lo que traslado á VV. para su mas puntual y exacto cumplimiento, esperando se sirvan dar me aviso de quedar enterados de la preinserta Real disposicion y de haber hecho saber en forma su contenido á los funcionarios á quienes concierne, con encargo de que trascurrido que fuere el término de 30 dias concedido á estos para optar entre el cargo de Procurador y el de destino retribuido de fondos del Estado, provinciales ó municipales, me remitan VV. noticia circunstanciada de los que en cada partido judicial hubieren asentido á la citada eleccion, ó se entienda que han renunciado el oficio de Procurador por no haberlo verificado.

Dios guarde á VV. muchos años, Burgos 12 de Diciembre de 1866.—José M. Montemayor.

Sres. Jueces de primera instancia de los partidos de la provincia de Santander.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Santillana.

Por acuerdo individual de los vecinos de la villa de Santillana, sus cinco barrios y los del pueblo de Queveda, se halla vacante la plaza de un médico-cirujano titular para la asistencia de los mismos, dotada con doce mil reales anuales pagados por trimestres vencidos. La distancia desde el punto céntrico, que es la villa, donde tendrá la residencia el facultativo agraciado, á los barrios, dista cuando mas un cuarto de legua, pudiéndose ir con toda comodidad, puesto que existen buenos caminos concejiles, y al pueblo de Queveda media hora por carretera titulada de la Barca de Barreda.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Secretario de Ayuntamiento, comisionado al efecto por el vecindario para recibir las, dentro del término de un mes, á contar desde la primera publicacion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia y Siglo Médico.

Santillana 16 de Diciembre de 1866.—José Bustamante. 3-3

Ayuntamiento de Valdáliga.

REMATE VOLUNTARIO DE FINCAS.

El domingo 27 de Enero del año próximo que viene de 1867 á las once de la mañana se rematarán ante el Alcalde de Valdáliga, un escribano público, ó á falta de este ante el Secretario de Ayuntamiento, las fincas siguientes:

Una casa taberna, llamada la Venta de Lamadrid, pegante al camino de Torrelavega á Unquera: consta de dos pisos con su huerta contigua y excelente cuadra.

Un portal para abrigo de la carretera, frente á dicha casa, de 105 piés de línea y la anchura correspondiente, con un prado pegante de 17 carros y dentro del mismo una fuente.

Dos prados frente á citada casa, cercados sobre sí, cabida 28 carros.

Un solar de tierra y prado y su ar-

bolado de manzanos, cabida 68 carros, á la distancia de 20 metros de la casa.

El pliego de condiciones y precio de las fincas se halla de manifiesto desde esta fecha en la Secretaría de este Ayuntamiento, y el que guste hacer proposiciones antes del remate se entenderá con su dueño D. Sotero Perez de la Canal, que vive en citada casa que se remata.

Valdáliga 14 de Diciembre de 1866.—Leoncio Gutierrez de Cabiedes.

Ayuntamiento de Camargo.

En el pueblo de Guarnizo, de este distrito, se halla prendada desde el 25 de Noviembre próximo pasado una yegua, la cual hacia mas de cuatro meses causaba daños en las mieses de dicho pueblo: es de las señas siguientes: alzada seis cuartas y media, color negro, una estrella rasgada en la frente, calzada de las dos manos y un pié, edad de cinco á seis años.

Lo que se anuncia al público á fin de que dentro del término de quince dias despues de insertado este anuncio pueda su dueño recogerla del Alcalde pedáneo pagando los daños, custodia y costo de este anuncio.

Camargo 17 de Diciembre de 1866.—Juan Presmanes.

Ayuntamiento de Ampuero.

Debiendo darse principio en este distrito á la formacion del apéndice al amillaramiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1867 á 1868, la corporacion y Junta pericial que tengo el honor de presidir ha acordado fijar todo el mes de Enero próximo para que los contribuyentes en el mismo, vecinos y forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de alteracion que hayan tenido en su riqueza en el presente año, acompañadas de los documentos en que consten haber satisfecho los derechos de hipotecas, por compras, permutas y herencias, segun se halla prevenido por la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia; y de no verificarlo en el tiempo y forma prevenidos no serán admitidas y les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Ampuero á 18 de Diciembre de 1866.—Manuel Gomez.

Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo.

El día 10 del corriente se estravió en la feria de Cártes, llamada de la Concepcion, un novillo de edad como de 2 á 3 años, color de avellana clara, un poco amarillento, astas blancas, y en la izquierda por su parte superior tiene una marca de esta figura IX, y en el cuarto derecho un marco de esta forma R, teniendo además despuntada la oreja derecha.

El que tenga noticia del paradero de espresado animal, lo pondrá en conocimiento del Alcalde pedáneo de Rudagüera, de esta demarcacion municipal, para hacerlo saber á su dueño, quien satisfará los costos que se hayan causado.

Alfoz de Lloredo 18 de Diciembre de 1866.—El Teniente primero de Alcalde, Antonio Ruiz Gutierrez.

Providencias judiciales.

Lic. D. Tomás Fernandez Gonzalez, Juez de paz de la villa de Reinosá, Regente de la jurisdiccion ordinaria del partido por indisposicion del Sr. Juez de primera ins-

tancia del mismo, de que el actuario da fé.

Por el presente, tercero y último edicto, cito llamo y emplazo á Domingo Rebello, de nacion italiano, y que ha residido en el pueblo de Cañeda de esta mi jurisdiccion, para que dentro de nueve dias improrogables comparezca personalmente en este Juzgado á prestar declaracion de inquirir en la causa que de oficio y contra el mismo me hallo instruyendo, sobre lesiones y amenazas á su compatriota Andrés Tuselo. Si así lo hiciere le oiré y guardaré justicia en lo que la tuviere, y en caso negativo sustanciaré y determinaré la causa en su ausencia y rebeldía sin mas citarle ni emplazarle hasta la sentencia definitiva inclusive, entendiéndose los autos y demás diligencias con los estrados de este Juzgado y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Reinosá á 19 de Diciembre de 1866.—Tomás Fernandez.—De orden de S. S., Desiderio de Torices.

D. Victor Gomez de los Rios, Fiscal nombrado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia de Santander para la instrucion del expediente de que se hará mencion, de que el Escribano Secretario autorizante certifica.

Hago saber: que me hallo instruyendo expediente en averiguacion de los hechos y servicios prestados por el Doctor en medicina y cirujía don Joaquin Fernandez de Haro, residente en Polanco, durante las dos invasiones ó epidemias del grippe y sarampion grave en dicho pueblo, desde los meses de Diciembre á Marzo últimos, y de conformidad con lo dispuesto en el reglamento de 30 de Diciembre de 1857, he dispuesto hacerlo público para que en el término de treinta dias á contar desde la insercion en el Boletín Oficial de la provincia se presenten ante mí las reclamaciones por quien crea deber hacerse, teniendo presente que trascurrido dicho plazo continuará el expediente su curso.

Dado en Torrelavega á 20 de Diciembre de 1866.—Victor Gomez de los Rios.—P. S. M., Manuel M. Conde.

D. Francisco Martinez Espinosa, Juez de primera instancia del partido de Castro-Urdiales.

Hago saber: que presentada demanda en este Juzgado por D. Andrés Fernandez y Lopez, vecino de esta villa, para que se le conceda el derecho de elector, se anuncia por término de 20 dias para los efectos de la ley de 18 de Julio de 1865.

Dado en Castro-Urdiales á 17 de Diciembre de 1866.—Francisco Martinez Espinosa.—P. S. M., Lic. Manuel Martinez.

D. Francisco Martinez Espinosa, Juez de primera instancia del partido de Castro-Urdiales.

Hago saber: que presentada demanda en este Juzgado por D. Canuto de Salvarrey y Puente, vecino de esta villa, para que se le conceda el derecho de elector, se anuncia por término de 20 dias para los efectos de la ley electoral de 18 de Julio de 1865.

Dado en Castro-Urdiales á 17 de Diciembre de 1866.—Francisco Mar-

tinez Espinosa.—P. S. M., Lic. Manuel Martínez.

D. Francisco Martínez Espinosa, Juez de primera instancia del partido de Castro-Urdiales.

Hago saber: que presentada demanda en este Juzgado por D. Francisco Garma é Igareda, vecino de esta villa, para que se le conceda el derecho electoral, se anuncia por término de 20 días para los efectos de la ley de 18 de Julio de 1865.

Dado en Castro-Urdiales á 17 de Diciembre de 1866.—Francisco Martínez Espinosa.—P. S. M., Lic. Manuel Martínez.

D. Francisco Martínez Espinosa, Juez de primera instancia del partido de Castro-Urdiales.

Hago saber: que habiendo presentado escrito en este Juzgado D. Eustasio Terrin y Naveira, capitán retirado y vecino de esta villa, en solicitud de que se le declare con aptitud para ser elector, por reunir todos los requisitos prevenidos en la ley de 18 de Julio de 1865, he dispuesto se anuncie al público para los efectos de justicia.

Dado en Castro-Urdiales á 21 de Diciembre de 1866.—Francisco Martínez Espinosa.—P. S. M., Francisco Santa Marina.

D. Francisco Martínez Espinosa, Juez de primera instancia del partido de Castro-Urdiales.

Hago saber: que habiendo presentado escrito en este Juzgado D. José Ramon Iturralde, vecino de Sámano,

en solicitud de que se le declare con aptitud para ser elector, por reunir los requisitos prevenidos en la ley de 18 de Julio de 1865, he dispuesto se anuncie al público para los efectos de justicia.

Dado en Castro-Urdiales á 21 de Diciembre de 1866.—Francisco Martínez Espinosa.—P. S. M., Francisco Santa Marina.

D. Francisco Martínez Espinosa, Juez de primera instancia del partido de Castro-Urdiales.

Hago saber: que habiendo presentado escrito en este Juzgado D. José del Cerro y Carranza, vecino de esta villa, en solicitud de que se le declare con aptitud para ser elector, por reunir los requisitos prevenidos en la ley de 18 de Julio de 1865, he dispuesto se anuncie al público para los efectos de justicia.

Dado en Castro-Urdiales á 21 de Diciembre de 1866.—Francisco Martínez Espinosa.—P. S. M., Francisco Santa Marina.

D. Francisco Martínez Espinosa, Juez de primera instancia del partido de Castro-Urdiales.

Hago saber: que habiendo presentado escrito en este Juzgado D. Juan Manuel de Solana, vecino de esta villa, en solicitud de que se le declare con aptitud para ser elector, por reunir los requisitos prevenidos en la ley de 18 de Julio de 1865, he dispuesto se anuncie al público para los efectos de justicia.

Dado en Castro-Urdiales á 21 de Diciembre de 1866.—Francisco Martínez Espinosa.—P. S. M., Francisco Santa Marina.

D. Francisco Martínez Espinosa, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Castro-Urdiales.

Hago saber: Que D. Alvaro de Villota y Urroz, domiciliado con casa abierta en esta referida villa, ha solicitado en este Juzgado de mi cargo, por medio de la correspondiente demanda, su inclusion en la lista del censo electoral para gozar del beneficio de elector en este distrito, en el concepto de ser vecino del Valle de Guriezo. Lo que se anuncia al público para los efectos del artículo veintiocho de la ley de 18 de Julio de 1865.

Castro-Urdiales 18 de Diciembre de 1866.—Francisco Martínez Espinosa.—P. S. M., Narciso del Portillo.

D. Francisco Martínez Espinosa, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Castro-Urdiales.

Hago saber: que D. Cesáreo de Carranza y Caviades, de esta vecindad, ha solicitado en este Juzgado de mi cargo, por medio de la correspondiente demanda, su inclusion en la lista del censo electoral en este distrito. Lo que se anuncia al público para los efectos del artículo veintiocho de la ley de 18 de Julio de 1865.

Castro-Urdiales 19 de Diciembre de 1866.—Francisco Martínez Espinosa.—P. S. M., Narciso del Portillo.

D. Francisco Martínez Espinosa, Juez de primera instancia de esta villa de Castro-Urdiales.

Hago saber: que D. Gregorio Trápaga y Lacenti, de esta vecindad, ha solicitado en este Juzgado de mi cargo, por medio de la correspondiente demanda, su inclusion en la lista

del censo electoral para gozar del beneficio de elector en este distrito. Lo que se anuncia al público para los efectos del artículo veintiocho de la ley de 18 de Julio de 1865.

Castro-Urdiales 19 de Diciembre de 1866.—Francisco Martínez Espinosa.—P. S. M., Narciso del Portillo.

D. Francisco Martínez Espinosa, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Castro-Urdiales.

Hago saber: que D. Domingo Pérez Llamosas, de esta vecindad, ha solicitado en este Juzgado de mi cargo, por medio de la correspondiente demanda, su inclusion en la lista del censo electoral para gozar del beneficio de elector en este distrito. Lo que se anuncia al público para los efectos del artículo 28 de la ley de 18 de Julio de 1865.

Dado en Castro-Urdiales y Diciembre á 19 de 1866.—Francisco Martínez Espinosa.—P. S. M., Narciso del Portillo.

ADMINISTRACION DE CORREOS

DE S. VICENTE DD LA BARQUERA.

Cartas recogidas en el buzón en el mes de Setiembre y detenidas en esta Administracion por carecer de los sellos correspondientes, segun está prevenido por Real decreto de 23 de Febrero de 1856.

DIRECCION.

PERSONAS.

Alar del Rey

Micieces..... Juan Martin Calvo.
Villarramiel .. Melchor Sanchez Caballero.

Caracas..... Cipriano Ruiz Borbolla.

San Vicente de la Barquera 1.º de Diciembre de 1866.—José Cagigal.

sar á los empleados y corporaciones de la Administracion de la provincia.

2.º Sobre las providencias declarando la competencia ó incompetencia en los conflictos de jurisdiccion y atribuciones entre la Administracion y los Tribunales.

3.º Sobre las autorizaciones que soliciten los Ayuntamientos para adquirir ó enajenar bienes muebles ó inmuebles, redimir censos, levantar empréstitos, hacer transacciones de cualquiera clase, aceptar donaciones ó legados que se hicieren al comun ó á algun establecimiento municipal, y entablar ó sostener litigios en nombre del municipio.

4.º Sobre nulidad de las reuniones y de los acuerdos de los Ayuntamientos.

5.º Sobre validez ó nulidad de las elecciones municipales y sobre la aptitud legal para ejercer los cargos de individuos de Ayuntamiento.

6.º Sobre la aprobacion de los presupuestos municipales que escedan de 10,000 escudos.

7.º Sobre la imposicion de servidumbres temporales que exijan las obras publicas, provinciales ó municipales.

8.º Sobre la necesidad de ocupar temporalmente las fincas ó aprovechar los materiales contiguos á una obra de utilidad pública, cuando los propietarios no se conformen con el parecer del Ingeniero.

9.º Sobre la declaracion de utilidad pública de una obra y espropiaciones forzosas á que diere lugar.

10.º Sobre conceder ó negar autorizacion para nuevos riegos y demás obras que la necesiten en el cauce ó márgen de los rios.

11.º Sobre el establecimiento de fábricas, talleres ú oficinas insalubres y peligrosos, en los casos que determinen los reglamentos.

12.º Sobre los negocios para los cuales sea legalmente necesario el voto ó informe de la Diputacion provincial, siempre que por la urgencia ó naturaleza del asunto no pueda esperarse á la reunion de esta, debiendo asistir en tales casos los Diputados provinciales que se hallen en la capital. La Diputacion en su primera reunion acordará lo que estime para que recaiga en el expediente la resolucion definitiva.

13.º Sobre todos aquellos asuntos en que por leyes anteriores deban ser oidas las Diputaciones provinciales, no hallándose confirmado este requisito en la presente ley.

14. En todos los demás casos que determinen las leyes y reglamentos.

Art. 77. Los Consejos informarán además sobre todos los negocios en que el Gobernador les consulte.

Art. 78. Los Consejeros que emitan su dictámen en negocios gubernativos, pueden, si llegan éstos á hacerse contenciosos, conocer y fallar como Vocales del Tribunal.

Art. 79. Los Consejos provinciales decidirán sobre las reclamaciones interpuestas ante ellos, con arreglo á lo que se previene en la ley de reemplazos del ejército.

Art. 80. Corresponde á los Consejos provinciales la aprobacion definitiva de las cuentas municipales cuyos presupuestos hayan sido aprobados por el Gobernador de la provincia.

Los Consejos deberán dar terminados los expedientes de cuentas en el término de un año, contado desde el dia en que se presenten en su Secretaría.

El Tribunal de Cuentas del Reino conocerá de las apelaciones que se interpongan de los fallos de los Consejos sobre las cuentas municipales.

Art. 81. Los Consejos actuarán además como tribunales contencioso-administrativos. En tal concepto oirán y fallarán las cuestiones de este órden que se susciten con motivo de las providencias dictadas por los Gobernadores en la aplicacion de las leyes, ordenanzas, reglamentos y disposiciones administrativas.

Art. 82. En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, los Consejos provinciales oirán y fallarán cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas:

1.º Al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales.

2.º Al repartimiento y exaccion individual de toda especie de cargas generales, provinciales ó municipales.

3.º A la cuota con que corresponda contribuir á cada pueblo para los caminos en cuya construccion ó conservacion se haya declarado interesados á dos ó mas.

4.º A la reparacion de los daños que causen las empresas de explotación en los caminos á que se refiere el párrafo anterior.

5.º A las intrusiones y usurpaciones en los caminos y vias públicas y servidumbres pecuarias de todas clases.

6.º Al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por las obras públicas.

Contaduría de Hacienda Pública de la provincia de Santander.

ESTADO de las altas y bajas ocurridas en el mes de Noviembre en las nóminas de clases pasivas que se satisfacen por la Tesorería de Hacienda Pública de esta provincia.

CLASES.	NOMBRES.	Sueldo anual.		Órdenes y justificación de las altas y motivo de las bajas.
		Escds.	Mls.	
	ALTAS.			
Monte pio Civil...	D. Lorenza Mauser y Loriente.....	250	»	Por orden de la Junta de clases pasivas fecha 13 de Noviembre de 1866.
Retirado.....	D. Gregorio Gabino Cantero.....	12	»	Por traslación de Barcelona.
Idem.....	Alonso Blanco y Girva.....	1.080	»	Por id. 27 de Setiembre de 1866.
Idem.....	Antonio Barquin del Rio.....	108	»	Por id. 10 de Febrero de 1866.
Idem.....	Carlos Server y Jumagalle.....	1.382	400	Por traslación de Vizcaya.
	BAJAS.			
Monte pio Militar...	D. Manuela Martinez Gomez.....	150	»	Por haber fallecido.
Retirado.....	D. José Somocueto Palacio.....	36	»	Por id. id.
	Santander 17 de Diciembre de 1866.—Ramon Real de Mendoza.			

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Lista de las Escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que según lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse por concurso.

ESUELAS.	Dotacion.	Fondos de que se paga.
PROVINCIA DE PALENCIA.		
<i>De niños.</i>		
La incompleta de Magaz.....	200 escds. anls., casa y retribuciones.	Municipales.
La id. de Villodrigo.....	150 escudos id. id.....	Idem.
La id. de Polentinos.....	100 escudos id. id.....	Idem.
<i>De niñas.</i>		
La incompleta de Magaz.....	110 escds. anls., casa y retribuciones.	Idem.
PROVINCIA DE VALLADOLID.		
<i>De niños.</i>		
La incompleta de Pobladura de Soliedra.....	146 escds. anls., casa y retribuciones.	Idem.
La id. de Villalba de la Loma.....	140 escudos id. id.....	Idem.

Lo que se anuncia en los Boletines Oficiales de las provincias de este distrito universitario á fin de que los Maestros y Maestras que deseen mostrarse aspirantes á dichas Escuelas y reunan los requisitos exigidos al efecto por la legislación vigente, dirijan las solicitudes escritas de su puño y letra y acompañadas de los documentos que justifiquen sus méritos y servicios, á la Secretaría de la Junta de Instrucción pública respectiva dentro del término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia á que corresponda la Escuela.

Valladolid 12 de Diciembre de 1866.—El Rector, Atanasio Cantalapiedra.

Imprenta de La Abeja Montañesa,

7.º Al deslinde de los términos correspondientes á pueblos y Ayuntamientos, cuando estas cuestiones procedan de una disposición administrativa.

8.º Al curso, navegacion y flote de los rios y canales, obras hechas en sus cauces y márgenes, y primera distribución de sus aguas para riegos y otros usos.

9.º A la insalubridad, peligro ó incomodidad de las fábricas, talleres, máquinas ú oficios y su remocion á otros puntos.

10. A la caducidad de las pertenencias de minas, escoriales y terreros.

11. A la demolicion y reparacion de edificios ruinosos, alineacion y altura de los que se construyan de nuevo, cuando la ley ó los reglamentos del ramo declaren procedente la via contenciosa.

12. A la inclusion ó exclusion en las listas de electores y elegibles para Ayuntamientos y Sindicatos de riego.

13. A los agravios en la formacion definitiva del registro estadístico de fincas.

14. A la represion de las contravenciones á los reglamentos de caminos, navegacion y riego, construccion urbana ó rural, policia de tránsito, caza y pesca, montes y plantíos.

Art. 83. Se atribuyen por último al conocimiento y fallo de los Consejos provinciales, llegado el caso del artículo anterior, las cuestiones relativas:

1.º Al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administracion provincial para toda especie de servicios y obras públicas del Estado, provinciales y municipales.

2.º Al deslinde y amojonamiento de los montes que pertenecen al Estado, á los pueblos ó á los establecimientos públicos, reservando las demás cuestiones de derecho civil á los Tribunales competentes.

3.º A la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y ventas celebradas por la Administracion provincial de propiedades y derechos del Estado y actos posteriores que de aquellos se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto definitivamente en posesion de dichos bienes.

4.º A la indemnizacion, legitimidad de los títulos y liquidacion de los créditos de los partícipes legos en diezmos, con arreglo á lo que previene la ley de 20 de Marzo de 1846.

Art. 84. Los Consejos provinciales no podrán determinar por via

Art. 71. El cargo de Consejero provincial es incompatible con cualquiera otro empleo público en activo servicio.

Art. 72. Los Consejeros provinciales no podrán ser elegidos individuos de Ayuntamiento ni Diputados á Cortes en la provincia donde ejercen su cargo.

Art. 73. No pueden ser Consejeros provinciales:

1.º Los arrendatarios de arbitrios provinciales ó municipales y sus fiadores.

2.º Los contratistas de obras públicas provinciales ó municipales y sus fiadores.

3.º Dos deudores á fondos del Estado, provinciales ó municipales como segundos contribuyentes.

4.º Los recaudadores de las contribuciones generales del Estado.

5.º Los incapacitados legalmente para servir destinos públicos.

CAPÍTULO III.

Gratificacion y derechos de los Consejeros y gastos de los Consejos provinciales.

Art. 74. Los Consejeros provinciales de número gozarán una gratificación de 1,600 escudos anuales en Madrid y de 1,200 en las demás provincias.

Los servicios que presten en estos cargos les serán de abono para cesantía ó jubilacion en sus respectivas carreras.

Los supernumerarios cobrarán la mitad de la gratificación señalada á los de número, cuando sustituyeren á alguno de estos, y solamente mientras dure la sustitucion.

Esta cantidad se rebajará de la gratificación de los propietarios á quienes sustituyan.

Art. 75. La gratificación de los Consejeros, los sueldos de los demás empleados, y cuantos gastos ocasionen estas corporaciones, se satisfarán de los fondos provinciales.

CAPÍTULO IV.

Atribuciones de los Consejos provinciales.

Art. 76. Los Consejos provinciales serán siempre consultados:

1.º Sobre la concesion ó negativa de la autorizacion para proce-